



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLADYS AVILA PEREZ** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-017-2020-00299-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrado Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia n°. 127 del 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Decimoséptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n.º. 276

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente y; en consecuencia se reconozca y pague los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que convivió con el causante por más de 10 años de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha de su deceso.

Por lo anterior, el 31 de mayo de 2019, solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la cual fue negada a través de resolución SUB 184014 del 13 de julio de 2019. (Doc. 01)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones de la demanda indicando que la actora no logró acreditar los requisitos de convivencia para ser beneficiaria de la pensión en marras; por último, propuso las siguientes excepciones de mérito «*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Legalidad del Acto Administrativo; Buena Fe; Innominada o Genérica y; Prescripción*» (Doc. 15, fls. 2 a 8).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 157 del 02 de noviembre de 2021, el Juzgado Decimoséptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada

la excepción de inexistencia de la obligación a favor de Colpensiones y, absolvió de todas las pretensiones elevadas por la demandante. (Doc. 33)

Como argumento de su decisión, indicó el *A quo* que, la demandante no logró acreditar el requisito de convivencia con el señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.), habida cuenta que la misma, confesó en el interrogatorio de parte efectuado por el despacho, que no recordaba la fecha en la que se conoció con el causante, tampoco el lugar exacto donde vivió y se desarrolló su relación sentimental, ni la edad que tenía el causante o la diferencia de edad entre ellos al momento de iniciar la relación sentimental, mostrándose vacilante y dudosa frente a las respuestas dadas al Despacho.

Para reforzar su decisión, manifestó que los testigos no fueron concordantes con sus dichos en cuanto a los momentos claves en los que se sitúa la relación, tales como lugar en donde convivieron y fechas, al respecto, la señora Baudelina Bermúdez, indicó que la pareja inició su convivencia en el año 2004, en la casa de la hija del causante y posteriormente se fueron a vivir a la casa de la señora Gladys Ávila, y las señoras Claudia Esperanza y Carmen Doris, manifestaron que la convivencia entre el señor Olmedo Sánchez Enríquez (q.e.p.d.) se dio en el hogar de Carmen Doris hija del *de cujus*.

Por último, manifestó que lo único que quedó acreditado en el plenario, fue que el extinto Olmedo Sánchez Enríquez, afilió a la señora Gladys Ávila al sistema de seguridad social en salud en el año 2015; situación que tampoco conlleva a materializar el derecho pensional, por cuanto la fecha del fallecimiento del causante fue en el año 2019, es decir, que no logró sumar el tiempo mínimo que exige

la ley. (Doc. 32).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación y manifestó que convivió con el señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.) durante más de 5 años antes de su fallecimiento; convivencia que se dio cuando se fue a vivir a la casa del causante porque la suya fue ocupada por su hija y nietos y, sólo regresó a su casa cuando el señor Olmedo falleció. (Doc. 32, min 32:13 a 35:02)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 319 datado 1 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el mismo el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, que puede ser consultado en el archivo 06 del Cuaderno del Tribunal del ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer si la señora Gladys Ávila Pérez, acredita los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado Olmedo Raúl

Sánchez Enríquez (q.e.p.d.).

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

- i. Que Colpensiones a través de la resolución n.º. 07672 del 18 de noviembre de 1991, reconoció una pensión de vejez al señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.) (Doc. 22, carpeta administrativa)
- ii. Que el Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.), falleció el 27 de abril de 2019. (Doc. 22 carpeta administrativa)
- iii. Que la demandante el 31 de mayo de 2019, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que en vida disfrutaba el señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.) y por Resolución SUB 184014 del 13 de julio de 2019, le fue negada.
- iv. Inconforme con la negativa del fondo de pensiones, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron confirmados a través de las resoluciones SUB 241833 del 5 de septiembre de 2019 y DPE 12933 del 8 de noviembre de 2019, respectivamente. (Doc. 23)

DE LA NORMA APLICABLE

Teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.) acaeció el 27 de abril de 2019, la norma aplicable al *sub lite* es la Ley 797 de 2003, artículo 13, publicada en el Diario oficial n.º 45079 de enero 29 de dicho año, que modificó el artículo 47 de la Ley 100/93.

La citada norma preceptúa quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el literal a), así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

Debe decirse que, sólo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida *estable, permanente, singular y definitiva* con una persona, en la que la ayuda mutua y solidaria como pareja, sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.

La norma citada es clara al establecer que la cónyuge o compañera permanente, para adquirir la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él por un tiempo no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; es decir que siguiendo lo dispuesto por la ley, la señora Gladys Ávila Pérez para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes debe acreditar esos supuestos fácticos, pues si no queda demostrado, que en efecto, existió una verdadera comunidad de vida, le resulta imposible acceder al reconocimiento de esta prestación.

Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a

los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.

Aterrizados al caso concreto, se observa, que la razón de la negativa pensional radicó, según lo expuesto en los múltiples actos administrativos obrantes en el plenario (Doc. 22 y 23, carpeta administrativa), en la no acreditación de la convivencia con el causante durante el tiempo exigido, motivo por el cual, la Sala avocará el estudio del caudal probatorio arrimado, con la finalidad de verificar si la actora cumplió con tal exigencia, tal y como lo aduce en su recurso de apelación.

Milita dentro del plenario dos declaraciones extra juicio de fecha 11 de marzo de 2015 y 29 de mayo de 2019, rendidas por Baudelina Bermúdez Rey y Carmen Doris Sánchez Romero, ante la Notaria Única del Círculo de Guacará.

En la primera declaración, la señora Baudelina Bermúdez Rey, manifestó que conoció al señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.) por el espacio de 10 años y en la segunda por el espacio de 14 años.

Por su parte, la señora Carmen Doris Sánchez, declaró que era hija del señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.), y debido a ello, sabía que su padre convivía en unión libre con la señora Gladys Ávila desde el 24 de abril de 2004 sin procrear hijos, y; a unísono, manifestaron, que el pensionado era quien velaba económicamente por la señora Gladys Ávila. (Doc. 22)

Así mismo, reposa declaración extra juicio del 27 de mayo de 2019, rendida por la demandante ante la misma notaria, en donde declaró que convivió con el señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez, desde el 23 de abril de 2004, compartiendo por más de 15 años techo lecho y mesa. (Doc. 22)

Así mismo, reposa Informe Técnico de Investigación efectuado por Cosinte del 5 al 19 de junio de 2019, que se encuentra en el Doc. 22, del cual se extrae lo siguiente:

Se entrevistó a la señora Gladys Ávila Pérez (...), quien afirmó ser la compañera del señor Olmedo Sánchez Enríquez (...) durante 5 años, desde el año 2014 indicó no recordar mes ni día exacto hasta el 27 de abril de 2019 fecha de su fallecimiento. (...)

Manifestó que se conocieron en el año 2004 debido a que la hija del causante llamada Carmen Doris Sánchez era compañera laboral y ella frecuentaba el domicilio del causante e inician una amistad después un noviazgo. Refirió que inician la convivencia en el año 2014 indicando que no recuerda día y mes exacto y que siempre estuvieron juntos hasta la fecha de su fallecimiento el 27 de abril de 2019 por un paro cardíaco ya que el causante padecía de demencia senil y Alzheimer, informó que la convivencia se dio en una residencia ubicada en la Carrera 11 A # 7A - 10, la cual es familiar en la que actualmente dejó de vivir hace 2 meses.

En cuanto a las pertenencias de su compañero afirmó que su hija Carmen Doris Sánchez las posee; No mostró el álbum familiar donde departe con el causante en diferentes eventos sociales indicando que al causante no le gustaba tomarse fotos. Alude que

*los gastos fúnebres fueron costeados por los hijos del causante.
(...)*

Es importante mencionar que la solicitante no recuerda la edad del causante, no recuerda la dirección donde convivieron durante los 5 años ni fecha exacta de inicio de convivencia, no recuerda el nombre de la clínica donde falleció el señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez. La señora Gladys Ávila Pérez, indicó que decidió iniciar la convivencia cuando el causante la afilió a la EPS y la fecha de Afiliación que registra es 1 de marzo de 2015. (...)

Igualmente, en el curso del proceso se recibieron los testimonios de las señoras Baudelina Bermúdez Rey, Claudia Esperanza Arango Aguirre y Carmen Doris Sánchez Romero.

La señora Baudelina Bermúdez, manifestó que conoce a la demandante y a la señora Carmen Doris quien es la hija del señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.), los conoce, porque viven en el mismo barrio hace más de 30 años y es por ello que sabe que la señora Gladys y el señor Olmedo (q.e.p.d.) sostenían una relación sentimental, la cual se dio con ocasión a la cercanía que tenía la demandante con la señora Carmen Doris, porque ambas eran madres comunitarias y las reuniones del programa las hacían en la casa de ésta, y en el año 2004 la señora Gladys se fue a vivir con el pensionado en la casa de la Carmen Doris, posteriormente se fueron a vivir donde la señora Gladys, convivencia que existió hasta el deceso de éste.

A la pregunta que le formuló la apoderada judicial de la demandante, respecto de la convivencia de la pareja, respondió: «que ellos vivían en el mismo barrio limonar pero que estaban

distanciados, la casa de Gladys queda como a 2 cuadras de la casa de la hija del señor Olmedo».

Por su parte la señora Claudia Esperanza Arango Aguirre, manifestó que conoce a la demandante desde el año 2005, porque es su suegra, y desde el año 2007 vive en la casa de la señora Gladys con su hijo porque su suegra vivía con el señor Olmedo desde el año 2004 hasta el año 2019, fecha en la que falleció el pensionado; durante el tiempo que vivió su suegra con el señor Olmedo, la visitaba casi a diario porque ella es madre comunitaria al igual que la hija del causante y se reunían hacer tareas la casa de ésta y; cuando el señor Olmedo se enfermó por problemas de demencia, era la señora Gladys quien lo atendía.

A la pregunta de la apoderada judicial de la demandante, sobre si conoce la fecha inicial de la convivencia entre la señora Gladys y el señor Olmedo, dijo *«que para la fecha en que conoció a la demandante 2005 ella ya vivía con el señor Olmedo»*.

Por último, la señora Carmen Doris Sánchez (min 45:00) informó que es la hija del causante y conoce a la demandante porque fueron compañeras de trabajo como madres comunitarias en el año 1989, debido a ello se reunían en su casa y, fue de esa forma que su papá conoció a la señora Gladys Ávila, iniciando una relación de amistad y en el año 2004, se fueron a vivir juntos en su casa hasta la fecha del deceso de él; que su padre cuatro años antes de su fallecimiento empezó a enfermarse de la cabeza, a olvidar las cosas y era la señora Gladys, quien se encargaba de él hasta que sufrió una neurisma y falleció.

Al absolver el interrogatorio de parte la señora Gladys Ávila Pérez, manifestó que conoció al señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez

(q.e.p.d.) en el año 2004, cuando trabajaba como madre comunitaria con la señora Carmen Doris quien era hija del causante, iniciando así una amistad y, en el año 2015, el señor Olmedo decidió afiliarla al sistema de salud y a partir de allí se fue a vivir con él, pero no recuerda ni el mes ni el día.

Así mismo, manifestó que no recuerda la dirección de la casa donde vivieron juntos, ni cuantos años convivieron en la misma, tampoco recuerda cuantos años tenía cuando lo conoció o se fue a vivir con él, ni la edad que tenía su pareja, sólo tiene presente que se fue a vivir con él cuando la afilió al seguro de salud, y que convivió con él hasta la fecha de su muerte; a la pregunta del por qué sólo hasta el año 2015 el causante decidió afiliarla al seguro? contestó, *porque no le paraba muchas bolas* (min 13:25), y que tiene tres hijos, le daba pena que se dieran cuenta de él, y después de tanto tiempo cortejándola fue que la metió al seguro.

De lo expuesto hasta aquí y sin mucho esfuerzo la Sala concluye que el *a quo* acertó con su decisión, en efecto, la actora no logró acreditar la convivencia mínima que exige la ley, esto es, la convivencia efectiva y sin interrupciones por un tiempo no inferior a 5 años antes del fallecimiento del pensionado.

Como se puede observar, la misma demandante confesó en el interrogatorio de parte, que su convivencia con el señor Olmedo Raúl Sánchez Enríquez (q.e.p.d.), inició en el año 2015 cuando éste la afilió al sistema de seguridad social en salud como su compañera permanente, convivencia que se dio hasta la fecha del deceso del pensionado, 27 de abril de 2019, lo anterior, fue corroborado con la investigación técnica realizada por Colpensiones a través de la empresa Cosinte, de la cual, se corrobora, que la actora, respondió la entrevista efectuada, en las mismas condiciones que en la audiencia

de primer instancia, no recuerda fecha de inicio de la convivencia, ni dirección de la casa donde convivieron, la edad del causante, ni siquiera cuantos años tenía ella, cuando se fue a vivir con él.

En ese sentido, no es necesario referirse a la prueba testimonial, habida consideración que, la interesada y protagonista de la relación sentimental con el causante, no logró probar la convivencia por el tiempo mínimo para acceder al derecho pensional; sumado, como bien lo advirtió el Juez de primera instancia los testigos no fueron coherentes con sus respuestas, ni coincidieron en fechas, ni en el lugar donde efectivamente se materializó la misma.

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia n°. 157 del 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Decimoséptimo Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la demandante, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

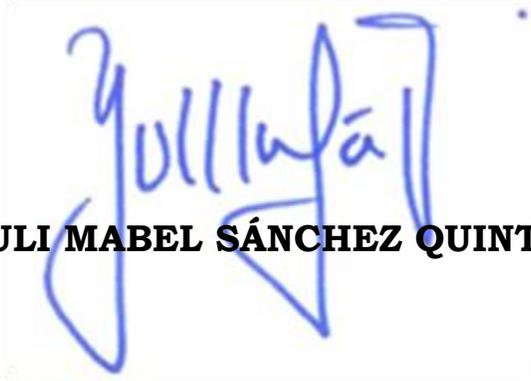
Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n°. 157 del 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Decimoséptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora Gladys Ávila Pérez, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Los Magistrados,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA